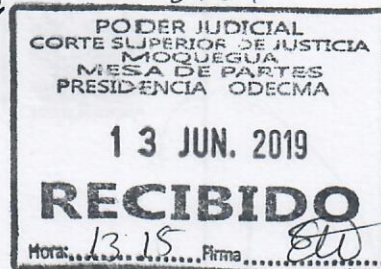


*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Penal Transitoria*  
*Secretaría*



Recibido 13/06/19 14:40 pm

Lima, 13 de mayo del 2019

Oficio N° 1416 - 2019- S-SPT-CS/PJ

**SEÑOR:**

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA**

Presente

Por disposición de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tengo el honor de dirigirme a usted, remitiéndole adjunto al presente en fojas (14), copia certificada de la Sentencia de Casación de fecha 08 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró **FUNDADO** el recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. **Y SIN REENVIO**, actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución del cuatro de febrero de dos mil dieciséis. Dicho fallo se expidió en la Casación N° 568-2016, derivada del proceso penal seguido contra **IVÁN JESÚS GONZALO BEAS y otros**, por el delito aduanero de contrabando, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Sin otro particular le reitero las consideraciones especiales de mi deferencia personal.

Dios guarde a usted



*Daniel Antonio Almonacid de la Cruz*  
*Secretaría de la Sala Penal Transitoria*  
*Corte Suprema de Justicia*

Rvc





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 568-2016  
JUNÍN

#### Apartamiento de la doctrina jurisprudencial

**Sumilla.** La Corte Suprema en diversas sentencias de casación ha establecido que cuando se advierte que el bien es intrínsecamente delictivo resulta inviable que se pretenda la devolución de un vehículo, pues, en este caso, no cuenta con la respectiva DUA, y por ende significa que ingresó al país sin la documentación aduanera correspondiente y se dejó de pagar los impuestos de ley correspondientes.

Lima, ocho de mayo de dos mil diecinueve

**VISTO:** en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Estado de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, contra el auto de vista del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que revocó la resolución de primera instancia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; y, reformándola, aprobaron el reexamen de incautación del vehículo con placa de rodaje número Y1H-891, solicitada por Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo, y dispusieron su inmediata desafectación y entrega del indicado vehículo a sus actuales propietarios. En la investigación seguida por el delito de contrabando, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

##### **PRIMERO. Itinerario del proceso en primera instancia**

**1.1.** En la presente incidencia la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, mediante escrito ingresado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, solicita la confirmación de incautación del vehículo pesado con placa de rodaje Y1H-891, bien mueble incautado el diez de septiembre de dos mil catorce, quedando en custodia de la administración aduanera. Asimismo, Iván Jesús Gonzalo

f. N.º 2





135

Beas y Delia Luz Romero Suazo, propietario del referido vehículo, solicitaron la variación y reexamen de la incautación del indicado vehículo.

1.2. Mediante resolución del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios siete, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, de la Corte Superior de Justicia de Junín, se admitió a trámite el requerimiento de confirmación de incautación y se corrió traslado a las partes procesales, finalmente se citó a la audiencia respectiva.

1.3. Llevada a cabo la audiencia el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la misma fecha, se expidió la resolución que desaprobó la variación y reexamen de incautación del vehículo de placa de rodaje Y1H-891, y confirmó la incautación del referido vehículo, debiendo continuar en custodia de la administración aduanera.

1.4. Contra esta decisión la defensa de los propietarios del vehículo pesado Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo interpone recurso de apelación, la misma que se le concedió mediante resolución del diez de febrero de dos mil dieciséis.

## **SEGUNDO. Del trámite recursal en segunda instancia**

2.1. La Sala Penal de Apelaciones de Tarma, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución del siete de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso impugnatorio y se señaló fecha y hora para la respectiva audiencia de apelación. Realizada esta audiencia de apelación, el Tribunal de Apelaciones, cumplió con emitir el auto de vista sobre el fondo del asunto.

b. A. M. J.





136

2.2. El auto de vista, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, resolvió revocar la resolución de primera instancia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que desaprobó la variación y reexamen de incautación del vehículo de placa de rodaje Y1H-891, y confirmó la incautación del referido vehículo; y reformándola: dispusieron aprobar el reexamen de incautación del referido vehículo pesado promovida por Ivan Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo, disponiendo su desafectación y entrega del indicado vehículo a sus actuales propietarios.

### TERCERO. Del trámite del recurso de casación

3.1. Expedido el auto de vista, la Procuraduría Pública de la SUNAT interpone recurso de casación e invocó la casación excepcional sobre desarrollo de la doctrina jurisprudencial, prevista en el artículo 427.4 del NCPP. Sobre el interés casacional precisó la unificación de la jurisprudencia frente a los pedidos de devolución de bienes incautados al amparo del artículo 13 de la Ley N.º 28008. Como causal de sustento precisa el artículo 429.5 del mismo cuerpo procesal, sobre apartamiento de la doctrina jurisprudencial, puesto que considera que el Tribunal Superior se apartó de los lineamientos establecidos en anteriores sentencias casacionales sobre la materia.

3.2. Los autos fueron recibidos ante esta instancia el ocho de julio de dos mil dieciséis, y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, mediante Auto de Calificación de Casación, del diez de marzo de dos mil diecisiete (véase cuadernillo de casación a folios 58), declaró bien concedido el recurso de casación, bajo la causal invocada, a efectos de verificar si la decisión de vista se apartó de los precedentes establecidos sobre la materia, en específico, el contenido

b. A. M. A.





jurisprudencial de la Casación N.º 113-2013-Arequipa, y con ello una posible afectación al derecho de defensa y la línea jurisprudencial consolidada frente a los pedidos de devolución de bienes a sus propietarios cuando los mismos mantienen su carácter de objeto intrínsecamente delictivo.

**3.3.** Instruido el expediente en Secretaría, mediante resolución del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se cumplió con señalar fecha para la audiencia de casación para el día once de abril del año en curso, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme con el acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **CUARTO. Del ámbito de la casación**

Conforme con lo expuesto en la Calificación del Recurso de Casación este Supremo Tribunal concedió recurso casacional por la causal del artículo 429.5 del NCPP, respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en diversas sentencias casacionales, como la Casación N.º 113-2013-Arequipa, a efectos de verificar si el auto de vista afectó el derecho de defensa, y a su vez, establecer una línea consolidada frente a los pedidos de devolución de bienes a sus propietarios cuando los mismos mantienen su carácter de objetos intrínsecamente delictivos.

### **QUINTO. Del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones.**

La Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante auto de vista del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, revocó la decisión





de primera instancia y ordenó la desafectación del vehículo pesado y su entrega a sus actuales propietarios. Como sustento de esta decisión señaló que: i) Está acreditado que los actuales propietarios Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo actuaron de buen fe en el tracto sucesivo sobre la adquisición del camión de placa de rodaje Y1H-891, pues ambos cumplieron con inscribir su titularidad ante el registro vehicular el veinte de enero de dos mil diez, proceso riguroso ejecutado por un registrador público; mientras que la incautación recién se efectuó el diez de septiembre de dos mil catorce. ii) Se aúna, que contra los referidos Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo se declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal por los delitos de contrabando, tráfico de mercancías prohibidas y receptación aduanera. Esta circunstancia permite aplicar lo previsto en el artículo 319.b del NCPP, y proceder con la devolución del bien incautado, por haberse descartado mala fe en el tracto sucesivo de la compra-venta del referido camión.

**SEXTO. Jurisprudencia sobre la materia.** El tema de la delictividad intrínseca, sustancial o constitutiva de un bien, ya ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias de casación, como la expedida en la Casación N.º 113-2013-Arequipa, del dieciséis de septiembre de dos mil catorce: "En el presente caso, el texto de la Ley ha dispuesto que si un vehículo que es incautado por estar incurso en un acto de contrabando, y al no haberse acreditado judicialmente el delito, este debe ser devuelto; sin embargo, cuando el bien producto del contrabando (en este caso el vehículo) es intrínsecamente, sustancialmente o constitutivo de un delito no resulta razonable que este sea devuelto para su tráfico (comercialización, venta, alquiler, etc.), pues este vehículo al no tener D.U.A. -Declaración única de Aduanas-, no se puede determinar su lícita procedencia, en tal medida, no puede ser devuelto o entregado a la persona a quien se le incautó, sino a quien tenga legítimo derecho sobre el mencionado bien, entonces, necesariamente quien tiene derecho a que se le restituya o entregue el bien por las





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 568-2016  
JUNÍN

139

circunstancias del caso es al Estado Peruano, representado en este caso por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), desarrollándose interpretativamente por extensión el artículo 320 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal cuando establece que "tratándose de bienes intrínsecamente delictivos, no procede su restitución o devolución al procesado".

**6.1.** En igual sentido, se pronuncia la Casación N.º 473-2011-Cusco, del veintinueve de enero de dos mil trece, señala que: "2.10. Analizando lo actuado se puede determinar que el bien objeto de la investigación resulta –en apariencia– ser intrínsecamente delictivo, dado que no existe concordancia en la ficha de inscripción registral, donde los datos consignados no concuerdan, por lo que dicho bien no es lícito, al no contar con la documentación que sustente sus características. [...] 2.12. Si bien el recurrente ha sostenido su pedido, en el principio de la fe registral y su adquisición como tercero de buena fe, no es posible amparar esa propuesta y dejar de lado que dicha adquisición se centra sobre un bien ilícito que no puede, por tanto, circular legalmente, más aun si se ha establecido que cuando un bien es intrínsecamente delictivo, el decomiso es obligatorio. 2.13. Cabe indicar también que el procedimiento para la incautación de los bienes relacionados con delitos aduaneros posee una regulación particular en la ley de la materia, que debe ser tomada en cuenta por los operadores jurídicos."

**6.2.** Igualmente, la Casación N.º 342-2011-Cusco, del dos de julio de dos mil trece, establece que: " [...] Toda vez que, el vehículo en mención una vez incautado por el Fiscal Superior fue objeto de un peritaje, el que determinó que en efecto las series del motor y chasis fueron regrabadas, sumado a que si bien la Procuraduría sostuvo que el vehículo ingresó al país sin el pago de Declaración Única de Aduanas-DUA; sin embargo, la parte agraviada no acreditó que la DUA con la que cuenta el vehículo sea falsa o haya sido utilizada por otra unidad, es más se encontró información coincidente con la DUA presentada, por lo que el hecho que el motor y chasis tenga una numeración regrabada, ello no está relacionado con la DUA; máxime si no está en cuestionamiento el ingreso del vehículo sin el pago respectivo [...].

B. A. A. A.





140

6.3. De la misma forma, en la Casación N.º 136-2015, del cuatro de abril de dos mil diecisiete, se estableció que: "Vigésimo Noveno. El vehículo automotor del caso concreto cuenta con inscripción en registros públicos y viene siendo objeto de investigación en el Distrito Fiscal de Arequipa, por ser ahí donde se procedió a su inscripción, no cuenta con grabación original de chasis (regrabado) conforme al peritaje realizado; por lo que no existe un archivo definitivo de la investigación que descarte lo intrínsecamente delictivo del vehículo, porque aún no se ha podido determinar el origen lícito al no contar con la documentación que sustente sus características. Por lo que a pesar que frente a un archivo definitivo por no formalización de investigación preparatoria consentida o aprobado por el Fiscal Superior, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de decidir sobre la devolución del bien incautado cuando su naturaleza no es intrínsecamente delictiva, continuando en esclarecimiento Fiscal, no resulta conforme a ley la devolución del mismo, debiendo ser la administración aduanera quien mantenga el depósito del vehículo".

6.4. Asimismo, el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre de dos mil diez efectúa un desarrollo respecto a dos tipos de incautación: i) la incautación instrumental, que se encuentra contenida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, recaída contra bienes que constituyan cuerpo del delito que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados; y ii) la incautación cautelar, contenida en los artículos 316 y siguientes del Código Procesal Penal, que incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito.

#### **SÉPTIMO. Legislación sobre la materia.**

7.1. La incautación en el Código Procesal Penal (D.L. N.º 957) ha sido desarrollada en los artículos 218 al 223 (como mecanismo de restricción de derechos), así como en los artículos 316 al 320 (medida de coerción real).

b. [signature]





7.2. El artículo 222 del Código Procesal Penal señala que: "El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuvieren ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario. (...)." Lo cual se complementa con el artículo 319 del mismo texto legal cuando señala: "a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado. b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad. c) Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278 y en los numerales 2) y 3) del artículo 279."

7.3. Adicionalmente se tiene lo prescrito por el primer inciso del artículo trescientos veinte del mismo cuerpo legal, que refiere "Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos. El auto, que se emitirá sin trámite alguno, será de ejecución inmediata."

7.4. El Artículo 13 de la Ley N.º 28008 (Delitos Aduaneros) tiene relevancia para el caso concreto, cuyo tenor es el siguiente: "El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. Queda prohibido





bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. (...)".

**OCTAVO. Sobre el caso concreto.**

**8.1.** En este caso, el auto de vista invocó como base legal de su decisión el artículo 319.b del NCPP; sin embargo, dicho dispositivo debió ser complementado o concordado con el artículo 13 de la Ley N.º 28008, legislación especial sobre la materia, en la que además se exige que se verifique la licitud del bien incautado; por lo que, resulta evidente que la controversia surge cuándo nos encontramos ante bienes intrínsecamente delictivos, en cuyo caso, obedece a un debate de naturaleza sustantiva, y no procesal, como el caso de la incautación, por lo que debemos remitirnos también al Código Penal y a la Ley N.º 28008 de Delitos Aduaneros.

**8.2.** El segundo párrafo del artículo 102 del Código Penal prescribe como una consecuencia accesoria del delito, que el Juez también dispone el decomiso de los "bienes intrínsecamente delictivos", los que serán destruidos. El referido artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros hace referencia a la prohibición de disponer la entrega o devolución de las "mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito".

**8.3.** El objeto del delito es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito, pudiendo ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los

*[Handwritten signature]*





143

animales mismos. Siendo en el presente caso el vehículo automotor referido a si su naturaleza es intrínsecamente delictiva.

**8.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 28008, constituyen modalidades del delito de Contrabando las siguientes: a) Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera. b) Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes. c) Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales. d) Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero. e) Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.

**8.5.** En este caso, inicialmente a Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo se les investigó por el delito de contrabando y tráfico de mercancías prohibidas y restringidas, como supuesto factico, la fiscalía le imputaba que ambos estaban utilizando el vehículo de placa de rodaje Y1H-981, marca Volvo, Modelo FH12, de serie YV2A4B3C5WA264816, el mismo que no contaba con documentación aduanera que acredite su ingreso al país, lo que pondría en evidencia que burlaron los controles aduaneros y dejaron de pagar los impuestos de ley correspondientes. Sin embargo, mediante disposición fiscal del quince de setiembre de dos mil quince (véase a folios 29), se declaró infundada la queja de derecho formulada por la SUNAT contra la resolución del veinte de marzo de dos mil

*[Handwritten signature]*





quince, que resolvió no ha lugar a la formalizar denuncia penal contra los antes mencionados por los delitos en referencia, y confirmó la recurrida en todos sus extremos; y amplió la investigación respecto del delito de receptación aduanera.

**8.6.** Sobre esto último, mediante disposición del tres de diciembre de dos mil quince, se declaró que no procede la formalización y continuación de la investigación preliminar contra los referidos Gonzalo Beas y Romero Suazo, por el presunto delito de receptación aduanera, en agravio del Estado; asimismo, formalizó y continuó la investigación preparatoria contra María Elena Carhuallanqui Porras, representante legal de la empresa Import Export Vizcar S.A., como presunta autora del delito de contrabando, en perjuicio del Estado.

**8.7.** De lo expuesto, se desprende que efectivamente contra Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo figuran como propietarios del vehículo, la fiscalía archivo las investigaciones en su contra por los delitos de contrabando y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas y receptación aduanera; sin embargo, la referida disposición del tres de diciembre de dos mil quince (obstante a folios 43), advierte que existen medios probatorios suficientes que permiten aseverar la participación y responsabilidad que le asiste a la denunciada María Elena Carhuallanqui Porras (representante legal de la empresa Import Export Vizcar S. A.), por cuanto bajo el cargo que detentaba habría logrado ingresar al país el vehículo materia de litis sin contar con la documentación correspondiente, tal es así que si bien en autos obra la DUA con lo que se acreditaría el ingreso legal del vehículo, de la información recabada por la SUNAT se advierte que dicha DUA no corresponde al vehículo pesado sino a otro





MS

vehículo (modelo: sedan, marca: Mercedes Benz), circunstancia que hace necesario que se formalice y se continúe la investigación preparatoria en contra de la referida Carhuallanqui Porras.

8.8. En ese sentido, si bien se descartó que los propietarios actuales del vehículo de placa de rodaje N.º Y1H-891, hayan tenido participación alguna en el ingreso ilegal del referido vehículo pesado, lo cierto y real es que la investigación fiscal continua contra María Elena Carhuallanqui, quien en su momento fue representante de la empresa Import Export Vizcar S.A. empresa que tuvo a su cargo la inscripción del referido vehículo pesado ante registros públicos, para lo cual habría utilizado la falsa DUA obrante a folios 18; pues la SUNAT logró advertir que el original DUA N.º 145200800687801700, corresponde a otro automóvil, marca Mercedes Benz, como puede verse a folios 21; por lo que, se mantiene la incertidumbre sobre el origen lícito del referido bien.

8.9. De los fundamentos esgrimidos por la Sala Penal de Apelaciones se advierte que hizo referencia a las sentencias de casación sobre la materia, empero la controversia la centró en establecer si el órgano jurisdiccional era competente o no para devolver el bien incautado, discusión distinta a lo que es materia de pronunciamiento.

8.10 Luego de ello, hizo énfasis en la buena fe de los nuevos propietarios en el tracto sucesivo de la compra-venta del vehículo en cuestión; sin embargo, ello no resulta suficiente, por el contrario, omitió pronunciamiento sobre el origen del bien incautado (vehículo camión con placa de rodaje N.º Y1H-891), controversia que aún continua vigente pues se formalizó investigación preparatoria contra María Elena Carhuallanqui

b. [signature]





Porras, en su condición de representante legal de la empresa que habría ingresado el vehículo al país, bajo la modalidad de clonación; por lo que, resulta evidente que la decisión de vista se apartó de los precedentes establecidos sobre la materia, en especial, el contenido jurisprudencial de la Casación N.º 113-2013-Arequipa, la misma que prohíbe la devolución del bien cuando este constituye el objeto material del delito.

8.11. A partir de ello, resulta inviable que se pretenda la devolución de un vehículo que no cuenta con la respectiva DUA, y que por ende significa que ingresó al país sin la documentación aduanera correspondiente y se dejó de pagar los impuestos de ley correspondientes. Así pues, cuando se advierta que el bien es intrínsecamente delictivo el bien debe ser devuelto a quien tenga derecho sobre el mencionado bien, en el presente por las circunstancias del caso es el Estado Peruano, representado por la SUNAT. Esta decisión se justifica pues la ley dentro de un sistema constitucional de derecho no puede ser utilizada para que un acto que la contraviene se cubra con un manto de legalidad a través de una decisión judicial [Casación N.º 113-2013, del 16 de septiembre de 2014, considerando decimo sexto].

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en consecuencia:

**II. CASARON** el auto de vista del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de





142

Junín, que revocó la resolución de primera instancia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis. **Y SIN REENVIO**, actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución del cuatro de febrero de dos mil dieciséis que desaprobó la variación reexamen de incautación del vehículo de placa de rodaje Y1H-891, solicitado por Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo; y confirmó la incautación del referido vehículo, marca Volvo, Modelo FH12, con número de serie YV2A4B3C5WA264816, la misma que deberá continuar en custodia de la administración aduanera, a quien debe ponerse a disposición.

**III. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

**IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial El Peruano.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS  
EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

08 MAYO 2019